

AUTO No. 03553

POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 7725 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día **15 de Diciembre de 2010**, se realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **USATEL COMUNICACIONES** y en virtud de ella la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. **201100927 del 03 de marzo de 2011**, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la **Carrera 82 No. 23D-12** de esta Ciudad.

Que una vez valorada la información consignada en el anterior concepto técnico, mediante Auto No. **7725 Del 27 de diciembre de 2011**, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio contra la Señora **SANDRA MILENA CABALLERO CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **37.947.766**, en calidad de propietario o quien haga sus veces del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado **USATEL COMUNICACIONES** ubicado en la **Carrera 82 No. 23D-12** de esta Ciudad.

Que mediante oficio con radicado No. **2011EE131236**, esta Entidad envió citación para notificación del anterior acto administrativo, el cual se notificó personalmente el 24 de enero de 2012.

AUTO No. 03553

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el inciso quinto del artículo 3 del Código Contencioso administrativo establece: “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil el cual establece:

“ARTÍCULO 309.

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término”.

VALORACION TECNICA:

Que la presente aclaración se hace necesaria, por cuanto al momento de emitirse Concepto Técnico No. **201100927 del 03 de marzo de 2011**, en el mismo se erró al indicar la norma aplicable, toda vez que por mandato legal es la Ley 1333 de 2009, como también se erró al no tener en cuenta la cantidad de infracciones consignadas en el acta de visita, ya que en dicha acta se encontraron las siguientes presuntas infracciones en que pudo incurrir el Señor **SANDRA MILENA CABALLERO CABALLERO**:

AUTO No. 03553

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente
- La ubicación esta sobre el plano de la fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial
- El local cuenta con mas de un aviso por fachada
- Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial.
- El aviso supera el antepecho del segundo piso.
- El elemento de publicidad está instalado en el espacio público y/o mobiliario urbano.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para corregir dichos errores, emitió el concepto técnico No. 08956 del 17 de diciembre de 2012, aclarando el concepto técnico No. 201100927 del 03 de marzo de 2011, en el siguiente sentido:

“(…)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 0201100927 del 03 de marzo de 2011
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: SANDRA MILENA CABALLERO CABALLERO
RAZÓN SOCIAL: SANDRA MILENA CABALLERO CABALLERO Propietario del establecimiento USATEL COMUNICACIONES
NIT Y/O CEDULA: 37.947.766
EXPEDIENTE: SDA-08-2011-2250
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Calle 23 A No. 81C-94
LOCALIDAD: FONTIBON

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 0201100927 del 03 de marzo de 2011 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 0201100927 del 03 de marzo de 2011 en el sentido de consignar las infracciones encontradas

AUTO No. 03553

al momento de la visita realizada el día **15/12/2010**, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	USATEL COMUNICACIONES
c. ÁREA DEL ELEMENTO	1,5 m2 Aprox
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 82 No. 23D-12
g. LOCALIDAD	FONTIBON
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. **PARÁGRAFO 1.** El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. **PARÁGRAFO 2.** La

AUTO No. 03553

Junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente
- La ubicación esta sobre el plano de la fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial
- El local cuenta con mas de un aviso por fachada
- Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial.
- El aviso supera el antepecho del segundo piso.

El elemento de publicidad está instalado en el espacio público y/o mobiliario urbano.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que en aplicación a la normatividad antes señalada y atendiendo la razón técnica citada en el Concepto técnico No. 08956 del 17 de diciembre de 2012, que se transcribe, se procederá en la parte dispositiva de este acto administrativo a aclarar tanto la norma que rige el presente proceso como las presuntas infracciones en que incurrió el Señor **SANDRA MILENA CABALLERO CABALLERO**, vulnerando con su conducta las siguientes normas en materia de Publicidad Exterior Visual: Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría; literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 por estar volado o saliente; literal a) del artículo 7 del Decreto

AUTO No. 03553

959 de 2000 por contar con más de un aviso en el establecimiento; literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 por estar instalados en puertas o ventanas; literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 por estar adosado en antepecho del segundo piso; y el numeral 5 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Aclarar el auto No. 7725 del 27 de diciembre de 2011, para indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009, y las presuntas infracciones en pudo incurrir, por ello se tendrá como parte integral del auto que se aclara, el Concepto Técnico No. No. 201100927 del 03 de marzo de 2011 como parte integral del citado auto, para continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de la Señora **SANDRA MILENA CABALLERO CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.947.766, en calidad de propietario o quien haga sus veces del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado **USATEL COMUNICACIONES** ubicado en la **Carrera 82 No. 23D-12** de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al Señor **SANDRA MILENA CABALLERO CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.947.766, en la Calle 23ª No. 81C-94 de esta Ciudad., de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 03553

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente Auto no procede Recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de junio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-2250

Elaboró:

Nelson de Jesus Gil Sierra C.C: 79312813 T.P: 186738CSDJ CPS: CONTRATO 1390 DE 2012 FECHA EJECUCION: 19/12/2012

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 24/04/2014

Norma Constanza Serrano Garces C.C: 51966660 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/11/2013

AUTO No. 03553

Juan Carlos Riveros Saavedra C.C: 80209525 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/04/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/06/2014